

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00245-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	MICHAEL IVÁN RODRÍGUEZ PINZÓN
ACCIONADA:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ (SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD)
TEMA:	PRESCRIPCIÓN COMPARENDO
SENTENCIA:	213
NOTIFICACIÓN	ESTADO No. 167 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso identificado anteriormente.

II. LA DEMANDA

II.1. Pretensión

Michael Iván Rodríguez Pinzón, pretende que Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté Cundinamarca declare la prescripción de las sanciones impuestas al actor por esa autoridad de tránsito con ocasión de las ordenes de comparendo No 141994 y 18302221 de agosto y septiembre de 2008 respectivamente, aplicando lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y en el artículo 818 del Estatuto Tributario.

II.2. Hechos relevantes

Señaló el actor que la secretaria de movilidad demandada, profirió las órdenes de comparendo No. 1830222 y 141994; que posteriormente y dentro del año siguiente profirió las decisiones sancionándolo. *“Que pasaron más de 6 años (3 años del comparendo y otros 3 años del cobro coactivo) y el tránsito ha sido renuente a aplicar el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario y no ha querido aplicar la prescripción ordenada en dichas normas.”*

Que en virtud de lo anterior, en septiembre de este año radicó ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté Cundinamarca documento de constitución en

renuencia sin que la entidad haya procedido a realizar lo solicitado, razón por la cual y ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial solicita que la Secretaría demandada aplique sobre dichas sanciones, el fenómeno jurídico de la prescripción, y que de paso elimine de la base de datos del SIMIT el registro de dichas sanciones.

III. TRÁMITE PROCESAL E INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Presentada la demanda, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad demandada en octubre 21 de este año. Luego de notificada la demanda, la Secretaría de Movilidad contestó la misma dentro del término de ley, en octubre 26 del año en curso.

3.1. Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté Cundinamarca

Luego de hacer un recuento del procedimiento adelantado en el trámite de las ordenes de comparendo cuya prescripción se solicita, la Secretaría demandada manifestó que el actor fue notificado en debida forma de todos los actos administrativos que se han proferido, y por lo tanto ha tenido los instrumentos jurídicos a su alcance para interponer los recursos respectivos dentro del procedimiento adelantado por esa dependencia o bien ha podido demandar la nulidad de la actuación administrativa que lo declaró contraventor de las normas de tránsito.

En ese sentido, solicitó que se declarara improcedente la presente acción, por no cumplir con los requisitos legales, toda vez que en este caso nos encontramos frente a actos administrativos subjetivos, susceptibles de ser controvertidos jurisdiccionalmente o dentro del proceso de cobro coactivo que adelantaba esa oficina, allende que no acreditó, para hacer uso de esta acción, la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilitara el uso de la presente acción.

IV. LAS PRUEBAS RELEVANTES

-Derecho de petición y constitución en renuencia de septiembre 11 de este año. "03Renuencia.pdf" en 13 folios.

-Oficio 2021630594 del 30 de septiembre de 2021 de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté Cundinamarca dando respuesta negativa a la solicitud del actor. "04RespuestaMovilidadCundinamarca.pdf" en 7 folios.

-Expediente administrativo de las ordenes de comparendo No. 141994 y 18302221 de agosto y septiembre de 2008, respectivamente. "17AnexosEscritoAccionCumplimientoSecretariaTransporte.pdf" en 90 folios.

V. CONSIDERACIONES

V.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver el presente litigio, con fundamento en lo preceptuado por el numeral 10 del art. 154 del CPACA.

V.2. Problema Jurídico

Con fundamento en la demanda, el informe de la entidad territorial y las pruebas aportadas al proceso, corresponde al Despacho determinar:

- 1) ¿la acción de cumplimiento es el mecanismo idóneo para que se dé aplicación a los artículos 159 del CNT y y 818 del ET para lograr el reconocimiento de la prescripción de la acción de cobro frente a las multas impuestas con ocasión de las ordenes de comparendos No 141994 y 18302221 de agosto y septiembre de 2008?
- 2) En caso de que la respuesta anterior sea negativa, deberá determinarse si ¿en el presente caso se configura un perjuicio irremediable que torne en procedente la acción constitucional?

V.3. Tesis del Juzgado

La acción de cumplimiento no está instituida para dirimir derechos en cabeza de alguna de las partes en contienda jurídica, sino para hacer cumplir lo que indudablemente a una de ellas le compete respecto de la otra por existir una norma con fuerza de ley que así lo ordene.

En el asunto bajo estudio no existe dicha determinación certera e irrefutable que habilite a esta Judicatura a ordenar a la Secretaría demandada a aplicar normas que hablan sobre los términos de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones en materia de tránsito y transporte, y al contrario, existe total indeterminación al respecto, la cual solo puede ser resuelta través de un proceso de conocimiento en el que exista una contienda procesal y probatoria que le permita al Juez decidir a qué parte en contienda le asiste la razón y por tanto, en cabeza de cuál declara el derecho, máxime sin existir amenaza de un perjuicio irremediable que habilite al accionante a pretermitir la utilización de otros mecanismos de defensa judicial que sean acordes con su pretensión.

En virtud de lo anterior, no es procedente emitir una orden para su cumplimiento.

V.4. Procedibilidad de la acción de cumplimiento

De conformidad con el artículo 87 Constitucional, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, mediante sentencia que ordene a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Por su parte el art. 146 del CPACA, en concordancia con la Ley 393 de 1997, desarrolló esta norma constitucional fijando los principios, requisitos y procedimiento de la acción de cumplimiento, cuyo objetivo es el de asegurar la realización y ejecución tanto de la ley como de los actos administrativos que expidan las autoridades.

Son claras las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales en precisar que el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, persigue la observancia del ordenamiento jurídico vigente, por parte de las autoridades competentes, procurar la efectividad del Estado Social de Derecho, la salvaguarda del ordenamiento jurídico y la presunción de legalidad, como manifestación del principio de legalidad.

En estos términos, este medio de control está previsto precisamente para ordenar el cumplimiento de una norma o acto administrativo que contenga una obligación expresa, clara y precisa, cuyo incumplimiento implique el desconocimiento de un derecho o una obligación que no se discute, vale decir, que se constituya en un verdadero título ejecutivo a favor de quien lo alega.

Asimismo, dentro de los requisitos exigidos para la procedencia de la acción de cumplimiento (o medio de control) se encuentran los siguientes:

- i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, que se encuentren vigentes;
- ii) Que el mandato, la orden, el deber, **la obligatoriedad o la imposición, esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual;**
- iii) Que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas se le ha constituido en renuencia frente al cumplimiento de la misma norma o acto administrativo cuyo acatamiento solicita en la demanda. Este presupuesto de procedibilidad puede exceptuarse cuando de cumplirlo se pueda producir un perjuicio grave e inminente;

- iv) Que el deber jurídico esté en cabeza del accionado, y
- v) **Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento**

Así las cosas, existen dos condiciones para resolver la acción de cumplimiento: (i) que la ley o acto administrativo que se pretenda hacer cumplir tenga un mandato claro, expreso e imperativo; y (ii) que se demuestren los presupuestos fácticos que sirven de sustento para la operatividad de dicho mandato.

V.5. El caso concreto.

5.5.1. Normas cuyo cumplimiento se exige.

En el caso concreto las normas que se indican como incumplidas, se refieren a los mandatos contenidos en el artículo 159 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y en el artículo 818 del Estatuto Tributario, siendo ambas normas con fuerza de ley.

Las disposiciones en comento, prescriben lo que a continuación se transcribe y en relación precisa con el objeto de la acción, que se refiere a la prescripción de la ejecución de las sanciones:

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

(...)

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de

la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”

Como puede verse, en ambos casos el actor pretende que se de aplicación a normas que consagran términos de prescripción respecto de la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, y en el segundo caso, de las acciones de cobro que regula el Estatuto Tributario, cuya remisión a dicho estatuto la efectuó el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

Respecto del primer problema jurídico planteado, referente a determinar si en el caso bajo estudio la acción de cumplimiento es el mecanismo idóneo para que se dé aplicación a los artículos 159 del CNT y y 818 del ET para lograr el reconocimiento de la prescripción de la acción de cobro frente a las multas impuestas con ocasión de las ordenes de comparendos No 141994 y 18302221 de agosto y septiembre de 2008, el juzgado se permite relacionar lo manifestado por el actor en la demanda sobre el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento en el que manifiesta las diferentes posibilidades de acción con que cuenta a fin de lograr su pretensión prescriptiva, concluyendo que la única procedente sería la acción de cumplimiento:

“Por otro lado y según el artículo 9 de la ley 393 de 1997 no puedo interponer acción de tutela por la no aplicación del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito ni el artículo 818 del Estatuto Tributario pues la prescripción no es un derecho fundamental. Por tanto este medio de control de cumplimiento no puede ser tramitado como una tutela.

Por otro lado no tengo otra forma de hacer cumplir esta norma pues según el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 para poder interponer medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deben haber pasado máximo 4 meses luego de ocurridos los hechos para poder acceder a dicha jurisdicción. Y en mi caso no he sido notificado del mandamiento de pago (cobro coactivo en mi contra) de dicha(s) obligación(es) y ya han

pasado más de 4 meses de iniciado el mismo tal como puede dar fe la misma secretaría de movilidad.

Además, solicito su intervención señor(a) juez para evitar un perjuicio irremediable pues por la no aplicación de la norma en comento por parte de la autoridad accionada, en el evento de hacer efectivo un cobro coactivo me pueden embargar salarios, cuentas bancarias, propiedades, vehículos, etc y para el momento en que a través de un fallo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo dieran un fallo (que puede tardar varios años) ya sería demasiado tarde y no tendría forma de recuperarme de los perjuicios causados.”

Respecto de la acción de tutela el punto no es si el derecho fundamental es la prescripción como lo afirma el demandante, sino determinar si con la negativa de la Secretaría de Movilidad de Sibaté Cundinamarca de acceder a ella se estaría paralelamente afectando un derecho fundamental del accionante, respuesta que esta judicatura no está en el deber de dar.

El segundo párrafo contiene ideas contradictorias; por un lado afirma que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ya no puede intentarla porque esta debe interponerse “4 meses luego de ocurridos los hechos” y que dado que dicho lapso ya transcurrió no le es posible utilizar dicha opción. Por el otro lado dice que no fue notificado de los mandamientos de pago, de ahí que, si esto último fuera cierto no le habría caducado la oportunidad para interponer la demanda, pues la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no se cuenta desde la ocurrencia de los hechos -que supone el juzgado se refieren a los que dieron origen a la imposición de las órdenes de comparendo-, sino que se cuenta a partir del momento en que se le **notifica el contenido de los actos** que lo declaran contraventor de las normas de tránsito y los subsiguientes y consecuentes a este, como las que le impusieron el pago de sanciones de tipo pecuniario.

En relación con este punto, párrafos adelante se mostrará que el actor fue debidamente notificado de las actuaciones surtida en el trámite administrativo de ambas ordenes de comparendo y que su actitud fue pasiva frente a los mecanismos que tuvo a su alcance para controvertir la declaratoria de contraventor y la imposición de las multas de tránsito que ahora discute.

En segundo lugar, si la primera afirmación -o confesión- fuere cierta y el actor simplemente hubiere dejado transcurrir el término para demandar los actos administrativos en nulidad y restablecimiento del derecho, no podría valiéndose de actos contrarios a la buena fé, **revivir oportunidades procesales fenecidas mediante una acción excepcional, y expedita como lo es la acción de cumplimiento**¹.

¹ Al respecto, ver sentencia del Consejo de Estado, Radicado: 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU) en el que se afirmó lo siguiente: “Es de resaltar que una de las características del deber que se pide cumplir es que su exigibilidad sea actual, es decir, que para el momento en que se acuda

Así para responder al primer problema jurídico planteado, se observa que en el caso concreto **no se vislumbra la obligación “precisa, clara y actual”** de que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté Cundinamarca aplique dichas disposiciones jurídicas, habida cuenta que lo discutido admite contradicción, pues tan poco clara, precisa y actual es la obligación de que la Secretaría demandada de cumplimiento a estas normas en el caso concreto, que el demandante alega que el artículo 818 del ET complementa la prescripción incompleta que trae el artículo 159 de la ley 769 de 2002 sobre el conteo de la prescripción cuando se ha interrumpido por la notificación del mandamiento de pago dentro del proceso administrativo sancionatorio por infracciones de tránsito que se le adelantó, y la Secretaría de Tránsito demandada refiere que dicha disposición establece el criterio general de interrupción de la prescripción en materia de impuestos y obligaciones tributarias porque, aunque el procedimiento de cobro coactivo administrativo debe situarse en su parte general y principal por lo normado en el Estatuto Tributario por mandato del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, también dice que el término de prescripción y lo concerniente a su interrupción tratándose de multas impuestas por infracción a las normas de tránsito, no se rige por dicho Estatuto sino que encuentra una regulación especial en el citado artículo 159 del CNT y por tanto, únicamente esta última disposición es la que se debe aplicar.²

Diría pues el demandante que dicha fricción debe resolverla este Juez Constitucional y determinar a cuál de las dos partes le asiste razón, para consecuentemente ordenar lo que en derecho corresponda, sin embargo, olvida el actor que la acción de cumplimiento no está instituida para dirimir derechos en cabeza de alguna de las partes en contienda jurídica, sino para hacer cumplir lo que **indudablemente** a una de ellas le compete respecto de la otra por establecerlo así una norma con fuerza de ley.

Sin embargo, en casos como el presente **no existe dicha determinación certera e irrefutable que habilite a esta Judicatura a ordenar a la Secretaría demandada a aplicar normas que hablan sobre los términos de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones en materia de tránsito y transporte**, y al contrario, existe total indeterminación al respecto, la cual solo

a la acción la norma o el acto administrativo se encuentre desacatado. Tal hecho impide que esta acción se utilice para reclamar que el juez emita órdenes para superar situaciones expiradas o futuras. Respecto de las primeras, porque la acción no procede para revivir oportunidades de reclamo fenecidas como ocurre en el presente caso y las segundas, cuando lo que refleja es que no existe incumplimiento por cuanto el plazo o término para que la administración actúe, no ha concluido.”

² Ver archivo pdf “04RespuestaMovilidadCundinamarca.pdf” folio 4

puede ser disuelta, si de instancias judiciales hablamos, a través de un proceso de conocimiento en las que exista una contienda procesal y probatoria que le permita al Juez decidir a qué parte en contienda le asiste la razón y por tanto, en cabeza de cual declara el derecho, y de ninguna manera puede pretenderse tal cometido a través de una acción expedita, y excepcional como la acción de cumplimiento.

Ahora bien, en caso de que la acción haya caducado, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que la acción de cumplimiento “*se utilice para reclamar que el juez emita órdenes para superar situaciones expiradas o futuras. Respecto de las primeras, porque la acción no procede para revivir oportunidades de reclamo fenecidas como ocurre en el presente caso y las segundas, cuando lo que refleja es que no existe incumplimiento por cuanto el plazo o término para que la administración actúe, no ha concluido.*”³

Al respecto, la Corte Constitucional ha destacado la importancia del requisito de la claridad y obligatoriedad a fin de verificar la prosperidad de la acción de cumplimiento, en los siguientes términos:

“(...) De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido **en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan.** Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dársele a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados. **Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa,** tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar. Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado (...)”⁴

³ Ibídem 2

⁴ Sentencia C-1172 de 2001

Igualmente, en sentencia del 3 de septiembre de 2014⁵, citada posteriormente por la sentencia del 21 de abril de 2016⁶, señaló:

“Aunque la finalidad de la presente acción es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, no es posible a través de esta ordenar la ejecución de toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional, **que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato ‘imperativo e inobjetable’ en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.** Ello significa que los preceptos que se dicen incumplidos deben ser lo suficientemente precisos, y no puede generar ningún tipo de incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad”. Negrita y subrayado fuera de texto.

Ahora, en cuanto a las características de la obligación exigible, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que cuando las normas cuyo cumplimiento se demanda, no contienen un mandato imperativo inmediato y preciso para el demandado, las pretensiones no pueden prosperar.⁷

En un caso similar al estudiado, un ciudadano solicitó la prescripción de la acción de cobro de la sanción y lo adeudado por infracciones de tránsito, conforme a los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, petición que fue negada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 10 de diciembre de 2020⁸ por cuanto dichas normas no disponen una situación de inmediato cumplimiento, toda vez que es evidente que entre las partes se presenta una discusión en la que debe darse un trámite probatorio para definir el derecho reclamado, acerca de la prescripción de una sanción impuesta por infracción de tránsito:

“Conforme a ello, lo primero que advierte la Sala, es que la Ley cuyo cumplimiento se reclama (artículos 817 y 818 del ET) no contiene un mandato imperativo, indudable e inobjetable que pueda ordenarse cumplir a través de la presente acción, en efecto se encuentra que la parte demandante recurre a una interpretación normativa para argumentar la forma en que dichas disposiciones resultan aplicables a su situación particular, la cual dista, de la interpretación que la secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá da a estas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 3 de septiembre de 2014, Rad. No. 2014-00515-01, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 21 de abril

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 29 de octubre de 2012 Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00773-01(ACU) CP MAURICIO TORRES CUERVO.

⁸ Acción de cumplimiento Rad: 150013333-010-2020-00124-00. MP. Oscar Alfonso Granados Naranjo

Lo anterior, debido a que **la norma en comento no dispone una situación de inmediato cumplimiento** y en el asunto planteado por la parte demandante dentro del proceso cuestionado, **se presenta una discusión en la que debe darse un trámite probatorio para definir el derecho reclamado**, en este caso, acerca de la prescripción de una sanción impuesta por infracción de tránsito y la normatividad aplicable, lo cual contraría la naturaleza y el objeto para el cual fue dispuesta, constitucional y legalmente, la acción de cumplimiento.

(...)

Según se advierte, con la demanda de acción de cumplimiento se busca que se resuelva un **conflicto jurídico que tiene génesis en las diferentes interpretaciones que las partes dan a las previsiones del Estatuto Tributario**, a fin de determinar si la prescripción de la acción de cobro frente a los comparendos No 936883 08 de julio de 2012, No 555105 de 19 de noviembre de 2011 y No 2098046 de 28 de junio de 2012 ha operado.

Así las cosas, se encuentra que el asunto de marras no puede ser decidido por conducto de la acción de cumplimiento, **comoquiera que no es competencia del juez constitucional establecer el alcance de las normas que se pretende cumplir a través de la presente acción.**”

En efecto, en dicho caso la colegiatura consideró que: *“la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos sobre el contenido y alcance de previsiones legales que consagran garantías o conceden derechos particulares como lo son las normas que regulan la prescripción de la acción de cobro de la que es titular el Secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, respecto a las sanciones por violación a las reglas de tránsito. Conforme a ello, el derecho que el accionante cree tener, en principio, debió ser reclamado ante la entidad, en vía administrativa, con la interposición de los recursos de reposición y apelación que procedían en contra de las resoluciones No 11256, No 11257 y No 11258 de 10 de diciembre de 2018, por medio de las cuales se declaró el incumplimiento de la facilidad de pago acordada con la entidad.”*

En el presente caso los dos comparendos cuya prescripción se solicita fueron expedidos en presencia del actor, y recuérdese que como su palabra lo indica, dichos documentos son **una orden para comparecer ante la autoridad de tránsito para pagar o rechazar la comisión de la infracción**, tal como lo prescribe el inciso segundo y tercero del numeral 3º del artículo 136 de la ley 769 de 2002 que a la letra dice: *“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, **deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.** Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta*

infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.”

En efecto, en el caso presente las ordenes de comparendo números 1830222 y No. 141499 fueron impuestos el 26 de agosto y 12 de septiembre de 2008⁹ sin que el actor compareciere en momento alguno ante la autoridad de tránsito para que se decretaren las pruebas que refutaran la comisión de la infracción endilgada.

Por tal razón en ambos casos se le declaró contraventor de las normas de tránsito, en el primer caso por la infracción No. 48 “conducir un vehículo excediendo la capacidad autorizada” y en el segundo por la No. 64 del Código Nacional de Tránsito referida a: “conducir un vehículo a la velocidad superior a la máxima permitida”, tal y como se ve del contenido de las resoluciones No. 3649 del 10 de septiembre de 2008 respecto de la orden de comparendo No. 18300222, y la resolución No. 4041 del 29 de septiembre de 2008 respecto de la orden de comparendo No. 141499, las cuales fueron notificadas mediante aviso publicado en el diario “EL TIEMPO” en aplicación del artículo 563 del ET dado que no se encontró dirección del actor a donde enviar notificación personal.¹⁰

La misma situación pasiva mostró el actor respecto de recurrir las decisiones contenidas en las resoluciones 5483 del 26 de mayo de 2009 y 4605 de la misma fecha, mediante las cuales se libró mandamiento de pago en contra del accionante, por las sumas de \$461.500 en cada uno de los casos de los comparendos librados, actos administrativos que fueron igualmente notificados mediante aviso (17AnexosEscritoAccionCumplimientoSecretariaTransporte.pdf, folios 12 y 54)

En todo caso, estudios o análisis sobre la conformidad de las notificaciones de los actos administrativos que contengan decisiones controvertidas por el aquí actor, se deben dar en el escenario judicial donde dicho reparo se formule de manera puntual y finalmente permitan tomar una posición de una u otra parte, sin embargo, eso no es posible en el caso bajo estudio, por la sencilla razón de que esa no es la naturaleza ni el objeto de la acción de cumplimiento, de ahí que debe decirse para contestar el primer problema jurídico planteado, que la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para que se dé aplicación a los artículos 159 de la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito y el 818 del Estatuto Tributario, para lograr el reconocimiento de la prescripción de la acción de cobro frente a las multas

⁹ Ver folios 12 y 54 archivo “7AnexosEscritoAccionCumplimientoSecretariaTransporte.pdf”

¹⁰ Folio 13 y 52, archivo “7AnexosEscritoAccionCumplimientoSecretariaTransporte.pdf”

impuestas con ocasión de las ordenes de comparendos No 141994 y 18302221 de agosto y septiembre de 2008 y por ello no es procedente emitir una orden para su cumplimiento.

De la configuración del perjuicio irremediable

Respecto del segundo problema jurídico planteado, relacionado con determinar si en el caso concreto se configuró un perjuicio irremediable que torne en procedente esta acción constitucional, lo primero será decir que la subsidiariedad de la acción de cumplimiento implica la improcedencia de la acción si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que ocurre frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

Sin embargo, la jurisprudencia¹¹ es clara en resaltar que es viable superar el requisito de procedibilidad referido, si se advierte la existencia de un perjuicio grave e inminente, con las características que ha puesto de presente la Corte Constitucional¹², esto es: (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

El actor para fundamentar este requisito dijo lo siguiente: *“solicito su intervención señor(a) juez para evitar un perjuicio irremediable pues por la no aplicación de la norma en comento por parte de la autoridad accionada, **en el evento de hacer efectivo un cobro coactivo me pueden embargar salarios, cuentas bancarias, propiedades, vehículos, etc** y para el momento en que a través de un fallo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo dieran un fallo (que puede tardar varios años) ya sería demasiado tarde y no tendría forma de recuperarme de los perjuicios causados.”*

Como puede verse la fundamentación sobre la que se basa el demandante para decir que acude a esta vía preferencial y expedita está basada en meras suposiciones, una respecto de embargos y otras respecto de un proceso judicial extenso, lo que en primer lugar muestra que no se trata efectivamente de una

¹¹ Ver sentencia de la sección Quinta, CP. Rocío Araújo Oñate, Radicación número: 41001-23-33-000-2019-00268- 01(ACU), 12 de diciembre de 2019

¹² Sobre las características que debe tener el “perjuicio irremediable” ver sentencia T-953 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

amenaza actual, mucho menos inminente, ni que requiere medidas urgentes, máxime cuando el actor en sede administrativa nunca cuestionó, ni refutó los actos administrativos que lo declararon contraventor de las normas de tránsito y le impusieron las multas que ahora teme le toque cancelar, de ahí que el Juzgado no podría considerar que como bien lo dice el actor, un “eventual” pago de dichas sanciones de tránsito puedan verse como un perjuicio que el actor no está en el deber jurídico de soportar, sino que al contrario, es la consecuencia de un proceso administrativo adelantado en su contra y en el que no se probó, según las copias que reposan en el proceso, que dichas sanciones no hayan debido proferirse, de ahí que, tanto la supuesta amenaza sea hipotética como que el perjuicio no sería uno que no esté en el deber jurídico de soportar, y mucho menos es irremediable, de ahí que no exista ninguna talanquera que le impida al actor alcanzar su pretensión prescriptiva mediante la utilización de otro mecanismo judicial.

Colofón de lo anterior, en el presente caso no existe amenaza de un perjuicio irremediable que habilite al accionante a pretermitir la utilización de otros mecanismos de defensa judicial que sean acordes con su pretensión, pues la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos sobre el contenido y alcance de previsiones legales que consagran garantías o conceden derechos particulares como lo son las normas que regulan la prescripción de la acción de cobro de la que es titular la Secretaría demandada, y por esa razón se declarará improcedente la presente acción constitucional.

Finalmente, y por autorizarlo el artículo 365 del CGP y el 21 de la ley 393 de 1997, el despacho se abstiene de condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

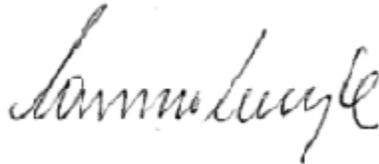
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, instauró Michael Iván Rodríguez Pinzón, pretende que Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté Cundinamarca.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 393 de 1997.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia se archivará el expediente, previas las anotaciones respectivas en el programa “*Justicia XXI*”.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Arango Hoyos', written in a cursive style.

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

LMJP